

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	833/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-752-2013-00639- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUSANA DELGADO BETANCUR.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante presentó demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo trámite en primera instancia correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, profiriendo sentencia el día 12 de febrero de 2015, sentencia confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, el día 22 de septiembre de 2015, ordenando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a partir del 22 de mayo de 2010 y hasta el 15 de febrero de 2011, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se efectúe el pago.

La sentencia a favor de la demandante, cobró ejecutoria el 22 de septiembre de 2015.

Se solicitó el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena, el 08 de julio de 2016.

La NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aprobó y pagó el fallo que reconoció la sanción moratoria por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.966.756) desembolsados el día 29 de diciembre de 2017; sin embargo, existen diferencias entre lo reconocido y pagado y lo realmente adeudado.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

“(…)

1. *Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.640.783) y en favor de la señora SUSANA DELGADO BETANCUR, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.*
2. *Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/12/2017 fecha en que se realizó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*
3. *Ordenar el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso de ejecución.*

(…)”

4. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."³.*

..."⁴ (Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (*i*) de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales, providencia

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-003-2013-00639-00-. (PDF 002); *(ii)* de la Sentencia proferida por el Tribunal de Caldas de fecha 16 de septiembre de 2015 (PDF 002); *(iii)* constancia ejecutoria sentencia y liquidación de costas (PDF 002).

3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la cifra de \$3.640.783 por concepto capital, *(ii)* por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima dispuesta por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación; *(iv)* por la suma que corresponda en el proceso ejecutivo por concepto de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), procederá el Despacho a liquidar el crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La ejecutoria de la sentencia que data del 22 de septiembre de 2015.
2. El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se rituó conforme la ley 1437 de 2011, que establece en el artículo 192 la regla de cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas
3. La solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó ante la entidad pública condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el día 08 de julio de 2016.
4. El MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del Departamento de Caldas expidió la Resolución Nro. 00246-6 del 11 de enero de 2017 mediante la cual reconoció el pago de la sanción moratoria a razón de \$ 13.913.851, por concepto de capital, intereses y costas., siendo pagada dicha suma el día 29 de diciembre de 2017

Así las cosas debe darse aplicación a la norma que se acaba de mencionar y sobre el capital (cuyo valor no está en discusión), proceder al cálculo de los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, cesando dicho cálculo desde el 22 de diciembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la cuenta de cobro, esto es, hasta el 08 de julio de 2016 e imputando el pago parcial conforme lo indica el artículo 1653 CC; sobre lo cual se obtiene la siguiente liquidación.

Capital	11.378.326					
Abono	13.328.543	Se abona a intereses la suma de 3.853.841, luego a capit				
Saldo Capital	3.853.841					

Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2015	Septiembre	8	19,26	1,48%	44.865	44.865
2015	Octubre	30	19,33	1,48%	168.807	213.672
2015	Noviembre	30	19,33	1,48%	168.807	382.479
2015	Diciembre	22	19,33	1,48%	123.792	506.271
2015	Diciembre	8	19,33	1,48%	-	506.271
2016	Enero	30	19,68	1,51%	-	506.271
2016	Febrero	30	19,68	1,51%	-	506.271
2016	Marzo	30	19,68	1,51%	-	506.271
2016	Abril	30	20,54	1,57%	-	506.271
2016	Mayo	30	20,54	1,57%	-	506.271
2016	Junio	30	20,54	1,57%	-	506.271
2016	Julio	8	21,34	1,62%	-	506.271
2016	Julio	22	21,34	1,62%	135.587	641.858
2016	Agosto	30	21,34	1,62%	184.892	826.750
2016	Septiembre	30	21,34	1,62%	184.892	1.011.642
2016	Octubre	30	21,99	1,67%	190.041	1.201.683
2016	Noviembre	30	21,99	1,67%	190.041	1.391.724
2016	Diciembre	30	21,99	1,67%	190.041	1.581.765
2017	Enero	30	22,34	1,69%	192.803	1.774.568
2017	Febrero	30	22,34	1,69%	192.803	1.967.372
2017	Marzo	30	22,34	1,69%	192.803	2.160.175
2017	Abril	30	22,33	1,69%	192.724	2.352.899
2017	Mayo	30	22,33	1,69%	192.724	2.545.624
2017	Junio	30	22,33	1,69%	192.724	2.738.348
2017	Julio	30	21,98	1,67%	189.962	2.928.310
2017	Agosto	30	21,98	1,67%	189.962	3.118.272
2017	Septiembre	30	21,98	1,67%	189.962	3.308.234
2017	Octubre	30	21,15	1,61%	183.382	3.491.616
2017	Noviembre	30	20,96	1,60%	181.870	3.673.486
2017	Diciembre	30	20,77	1,59%	180.355	3.853.841
2018	Enero	30	20,69	1,58%	60.870	60.870
2018	Febrero	30	21,01	1,60%	61.734	122.604
2018	Marzo	30	20,68	1,58%	60.843	183.448
2018	Abril	30	20,48	1,56%	60.302	243.750
2018	Mayo	30	20,44	1,56%	60.194	303.944
2018	Junio	30	20,28	1,55%	59.760	363.704
2018	Julio	30	20,03	1,53%	59.082	422.786
2018	Agosto	30	19,94	1,53%	58.837	481.623
2018	Septiembre	30	19,81	1,52%	58.484	540.107
2018	Octubre	30	19,63	1,50%	57.993	598.100
2018	Noviembre	30	19,49	1,49%	57.612	655.712
2018	Diciembre	30	19,40	1,49%	57.366	713.078
2019	Enero	30	19,16	1,47%	56.710	769.788
2019	Febrero	30	19,70	1,51%	58.184	827.972
2019	Marzo	30	19,37	1,49%	57.284	885.257
2019	Abril	30	19,32	1,48%	57.148	942.404
2019	Mayo	30	19,34	1,48%	57.202	999.607
2019	Junio	30	19,30	1,48%	57.093	1.056.700
2019	Julio	30	19,28	1,48%	57.038	1.113.738
2019	Agosto	30	19,32	1,48%	57.148	1.170.886
2019	Septiembre	30	19,32	1,48%	57.148	1.228.034
2019	Octubre	30	19,10	1,47%	56.546	1.284.580
2019	Noviembre	30	19,03	1,46%	56.355	1.340.935
2019	Diciembre	30	18,91	1,45%	56.026	1.396.961
2020	Enero	30	18,77	1,44%	55.642	1.452.603
2020	Febrero	30	19,06	1,46%	56.437	1.509.040
2020	Marzo	30	18,95	1,46%	56.136	1.565.176
2020	Abril	30	18,69	1,44%	55.423	1.620.598
2020	Mayo	30	18,19	1,40%	54.048	1.674.646
2020	Junio	30	18,12	1,40%	53.855	1.728.501
2020	Julio	30	18,12	1,40%	53.855	1.782.356
2020	Agosto	30	18,29	1,41%	54.323	1.836.679
2020	Septiembre	30	18,35	1,41%	54.488	1.891.167
2020	Octubre	30	18,09	1,40%	53.772	1.944.939
2020	Noviembre	30	17,84	1,38%	53.082	1.998.021
2020	Diciembre	30	17,46	1,35%	52.031	2.050.052
2021	Enero	30	17,32	1,34%	51.642	2.101.694
2021	Febrero	30	17,54	1,36%	52.252	2.153.946
2021	Marzo	30	17,41	1,35%	51.892	2.205.838
2021	Abril	30	17,31	1,34%	51.615	2.257.453
2021	Mayo	30	17,22	1,33%	51.365	2.308.818
2021	Junio	30	17,21	1,33%	51.337	2.360.155
2021	Julio	12	17,18	1,33%	20.502	2.380.656

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$2.380.656** por concepto de Capital.

(ii) Por el valor de los intereses que se causan a partir del 13 de julio de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

En cuanto a las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución, en esta oportunidad el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **SUSANA DELGADO BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.821.023, y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

✚ Por el valor adeudado por concepto de capital: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$2.380.656**)

✚ Por el valor de los intereses que se causen, desde el 13 de julio de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago del crédito.

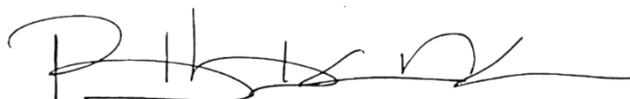
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la CC Nro. 52.492.389 y T.P Nro. 130.851 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°.101 el día 13/07/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO